

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00263 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLADIS ACOSTA CHINCHILLA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora GLADIS ACOSTA CHINCHILLA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 28 de marzo de 2024, envió petición a la Secretaría de Movilidad de Sibaté solicitando fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaria, es la N°6427619 del 10/04/2014; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual le dieron el radicado N°ASB2024ER002775.

Que ha transcurrido el término de ley para que la secretaria de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a la petición, que la misma no ha sido posible recibirla, que ha transcurrido más de un mes de haber presentado la petición, que dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de su petición.

Indica que le son vulnerados el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que está acudiendo a esta vía gubernamental.

Pretende que se declare la vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Transito de Sibaté, que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a la petición.

Funda su solicitud en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la acción de tutela, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes; la Ley 1383 de 2013, el artículo 135, 159 y 161 del Código Nacional de tránsito, la Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia C-038 de 2020.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por la señora GLADIS ACOSTA CHINCHILLA.

Que una vez verificada la base de datos local, se encontró que la petición fue radicada en la Sede Operativa el 28 de marzo de 2024 bajo el Mercurio N°2024134997, que la misma fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo, mediante oficio de fecha 26 de abril de 2024 y notificada a la dirección descrita en la petición como autorizada para notificaciones.

Que no es cierto, que esa secretaría este vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera la accionante el 28 de marzo de 2024, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que de la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio del 26 de abril de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por la accionante en el escrito petitorio esto es grupocordobah@gmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la sentencia T - 542 del 2006.

Así mismo solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y el archivo de las diligencias por Hecho Superado conforme lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

EDISON STID CRUZ REYES de la Oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía Municipal de Sibate, indica que el Municipio de Sibate, no tiene Oficina o SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO; la oficina de tránsito que se encuentra ubicada en el casco urbano del Municipio de Sibate es una oficina adscrita a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, es decir, que dicha oficina es la competente de resolver de fondo las pretensiones elevadas. Relacionan el correo de contacto de la Secretaría de Movilidad para que puedan surtir las notificaciones correspondientes a esta y de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esa oficina remitió la petición al competente, a los correos electrónicos: contactenos@cundinamarca.gov.co, por competencias Administrativas de esa entidad.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor GLADIS ACOSTA CHINCHILLA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE 2024638403 del 26 abril de 2024 remitiendo la Resolución N°2024 del 26/04/2024 en donde se resolvió sobre la solicitud de prescripción, notificando al correo electrónico; grupocordobah@gmail.com, el 26 de abril de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por la señora GLADIS ACOSTA CHINCHILLA, mediante Oficio CE 2024638403 del 26 abril de 2024 remitiendo la Resolución N°2024 del 26/04/2024 en donde se resolvió sobre la solicitud de prescripción, notificando al correo electrónico; grupocordobah@gmail.com, el 26 de abril de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

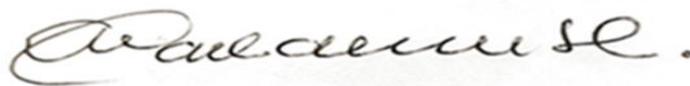
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora GLADIS ACOSTA CHINCHILLA identificada con la C.C.N°49.664.108 en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ